



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 348 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 ABR 2013

VISTO: El Informe Legal N° 055-2013/GOB-REG-HVCA/ORAJ con Proveído N° 641966, la Opinión Legal N° 018-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, la Resolución Directoral N° 834-2012-D-HD-HVCA/UP, el Informe Legal N° 553-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ y el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Esther Zenaida Díaz Fuster de Dueñas contra la Resolución Directoral N° 834-2012-D-HD-HVCA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9) del Artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*, entendiéndose de esta facultad de contradicción administrativa, que la misma está dirigida a contradecir una decisión gubernativa preexistente, a través de un recurso o medio impugnativo, concordante el numeral 1) del Artículo 206 de la ley acotada;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece entre otros aspectos que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que **el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada**, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos;

Que, el inciso 20 del Artículo de la Constitución del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho: *“a formular petición individual o colectiva, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...”*, de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 106° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dice: *“cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el incido de un procedimiento administrativo ante todas y cuales quiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú”*, así el numeral 106 numeral 3, establece: *“este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, bajo este contexto, es de referir que mediante escrito, doña Esther Zenaida Díaz Fuster de Dueñas solicita pago diferencial de subsidio por fallecimiento y sepelio, pedido que fue amparado mediante Resolución Directoral N° 085-2006-DRSH/OEGDRH; por ello la administrada presente el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 834-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 17 de Setiembre del 2012, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, donde se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de reintegro por fallecimiento y gastos de sepelio presentado por la recurrente, considerando como fundamento del acto resolutivo que la referida servidora debió impugnar dentro del término de ley la Resolución Directoral N° 085-2006-DRSH/OEGDRH, de fecha 30 de enero del 2006, a través del cual se otorgó subsidio por luto por fallecimiento de su señora madre, ya que al no haber presentado Recurso Impugnatorio alguno, ha dejado consentir la Resolución en mención, lo cual generó que esta adquiera la calidad de cosa decidida en sede administrativa;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 348 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 ABR 2013

Que, al respecto es de señalar que las peticiones y posteriores apelaciones respecto a reintegro y/o pago de diferencial sobre subsidios y asignaciones, se generan a consecuencia de la disconformidad que los recurrentes advierten respecto a la base del cálculo (Remuneración Total Permanente), que se les hiciera en años anteriores cuando se les reconoció el derecho de subsidio y/o asignación, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 en tiempo hábil;

Que, el numeral 9) del Artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", entendiéndose de esta facultad de contradicción administrativa, que la misma está dirigida a contradecir una decisión gubernativa preexistente, a través de un recurso o medio impugnativo, concordante el numeral 1) del Artículo 206 de la ley acotada;

Que, el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, señala que: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", norma taxativa que dispone que en sede administrativa exista un plazo de 15 días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos¹; entonces queda claro que, transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin que la recurrente impugne una decisión administrativa y no lo impugnó, ha consentido la resolución y concluye el procedimiento, siendo esto así la Resolución Directoral N° 085-2006-DRSH/OEGDRH de fecha 30 de enero del 2006, es ACTO FIRME y consecuentemente a la actualidad inimpugnable en la vía administrativa, debiendo permanecer incólume y subsistente en todos sus extremos, consecuentemente deviene en IMPROCEDENTE EL Recurso De Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 834-2012-D-HD-HVCA de fecha 17 de setiembre del 2012;

Estando a lo dispuesto; y,

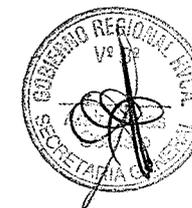
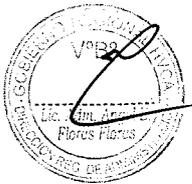
Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña ESTHER ZENAIDA DÍAZ FUSTER DE DUEÑAS, contra los alcances de la Resolución

¹ El jurista Fenochietto-Arazi, indica que también estos plazos son conocidos como preclusivos y fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, resulta a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. Por tanto cuando el plazo este vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. = 348 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

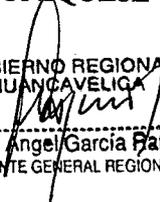
Huancavelica, 17 ABR 2013

Directoral N° 834-2012-D-HD-HVCA de fecha 17 de setiembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. *Quedando agotada la vía administrativa.*

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

